

Aguascalientes, Aguascalientes, **dos de febrero de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar como juez competente el del lugar que se hubiere designado para ser requerido de pago, para el cumplimiento de la obligación y que también lo será para la ejecución o cumplimiento del contrato, así como para la rescisión o nulidad del mismo, siendo que en el caso en análisis se ejercita la acción de

cumplimiento de contrato de Compraventa que se celebró en esta Ciudad capital y además las partes tienen su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado, de donde se infiere que su cumplimiento se daría también en esta Entidad federativa, de lo que deriva la competencia de esta autoridad para conocer del presente asunto.

I.I. Se determina que la vía civil de juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de cumplimiento de contrato de compraventa y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía civil de juicio Único y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El Actor ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).** *Para que por Sentencia Definitiva se declare que el C. ***** debe dar cumplimiento a la clausula SEGUNDA inciso "b" de Contrato de Compraventa con Gravamen del bien inmueble ubicado en la calle *** Edificio *** interior **, de la Unidad Habitacional ****, de esta Ciudad de Aguascalientes, del Estado de Aguascalientes, de fecha de ****, celebrado entre la C. **** como mi Apoderada General en su carácter de vendedora y el C. ***** en carácter de comprador, compraventa que consta en la Escritura Pública **** volumen numero *** tirada ante la FE del Notario Público número ** de los del Estado de Aguascalientes el Licenciado ****, respecto del bien inmueble que se detalla a continuación: Inmueble ubicado en la calle *** Edificio *** interior ** construido sobre el lote *** de la manzana *** guion ****, guion ***, de la Unidad Habitacional ****,*

de esta Ciudad de Aguascalientes, del Estado de Aguascalientes, con una superficie total de **** **CUADRADOS**, que cuenta con las siguientes medidas y colindancias que se detallan a continuación: **AL NORTE.** en *** metros *** centímetros, con pasillo; **AL SUR.** en *** metros *** centímetros, con área verde; **AL ORIENTE,** en **** metros *** centímetros, con departamento ***; **AL PONIENTE,** en *** metros con área verde. ARRIBA con departamento ***; y ABAJO con cimentación. Inmueble al que le corresponde el **** de las partes comunes o de propiedad indivisa; **B).** Para que por medio de Sentencia Definitiva se condene al demandado al pago de las mensualidades correspondientes atrasadas hasta que se ponga al corriente con los pagos que deben ser realizados al **** de conformidad a lo dispuesto en la cláusula segunda inciso b del contrato referido en la prestación anterior; **C).** Para que por Sentencia Definitiva se condene al demandado al pago de las mensualidades correspondientes atrasadas hasta que se ponga al corriente con los pagos que deben ser realizados al **** de conformidad a lo dispuesto en la cláusula segunda inciso b del contrato referido en la prestación con el inciso A.. Acción que contemplan los artículos 1820, 2119, 2120 y 2164 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se analiza de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, en observancia al criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia Civil, de la Séptima Época, con número de registro digital 392374, el cual a la letra establece:

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma

contraría a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia vigente en el Estado, pues se refieren a actuaciones judiciales, esencialmente a la cédula de notificación que corre agregada a fojas diecinueve de esta causa, desprendiéndose de la misma que el demandado ***** fue emplazado en términos de ley, pues la diligencia correspondiente se realizó en el domicilio proporcionado por la parte actora como aquél en donde vive el demandado y cerciorado de ello el notificador a quien se encomendó realizar el emplazamiento por así habérselo manifestado el propio demandado ***** quien se identificó plenamente con su credencial de elector con fotografía, a quien procedió a emplazar de manera personal y directa, dejándole cédula de notificación en la que se insertó de manera

íntegra el auto que ordenó la diligencia, se le dejaron copias de la demanda y de los documentos que se acompañaron a la misma, además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, consecuentemente se dio cumplimiento a lo que disponen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y aún así el demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, razón por la cual únicamente se analiza la acción ejercitada.

Mediante resolución dictada por la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al resolver el Toca Civil número **** de fecha ****, se ordenó reponer el procedimiento en el presente asunto, con la finalidad de llamar a juicio al ***** como tercero, lo que se realizó por parte de esta autoridad, como se desprende de las constancias que obran de la foja ciento dieciséis a ciento treinta y cinco de autos.

En mérito de lo anterior, comparece en el presente asunto el licenciado ***** quien manifiesta que lo hace en su carácter de apoderado legal del ***** y para acreditar la calidad con que se ostenta, acompaña a su demanda la documental que obra de la foja *ciento cuarenta y siete a ciento sesenta y seis* de esta causa y que merece alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a las copias certificadas de la escritura número *****, del libro número ****, de la Notaría Pública Número **** de las de ****, acreditándose con la misma que en efecto el licenciado **** es apoderado del ****, en virtud

del poder que se consigna en la documental de referencia y que se otorgó a favor de varias personas y entre ellas al antes mencionado, el cual se confiere por conducto de ***** quien es apoderado de dicho instituto y con facultad para hacerlo, consecuentemente **** está legitimado procesalmente para comparecer en juicio a nombre del ***** de acuerdo a lo que establecen los artículos 23, 24, 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del estado.

Con el carácter que se ha indicado el licenciado **** comparece en el presente asunto señalando en esencia que su parte es ajena a los hechos que dieron como origen el presente asunto, pero que independientemente de esto, el actor conserva sus obligaciones personales para con el instituto que representa, ello de cubrir el crédito que le fuere otorgado y que se encuentra pendiente de pago, obligaciones que adquirió a través del contrato de crédito e hipoteca vinculado al inmueble materia del presente asunto, pues aunque la propiedad del inmueble se hubiere transmitido ello no lo exime de la obligación de pago adquirida en el contrato celebrado con el instituto que representa, siendo que el nuevo propietario adquiere la calidad de causahabiente respecto a dicho contrato, que si bien no existe una acción personal de pago en su contra, debe responder por el cumplimiento del crédito con el inmueble, al existir un gravamen que pesa sobre el mismo, lo anterior en términos del artículo 2787 del Código Civil vigente del Estado.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos**

constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.", en observancia a esto, el actor expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción y de acuerdo a lo que dispone la norma legal invocada, ofreció y se le admitieron pruebas las que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a la copia que se acompañó a la demanda y obra a fojas siete y ocho de esta causa, a la que no se le otorga ningún valor en observancia a lo que establecen los artículos 281 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en relación con el 69 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes, atendiendo a las siguientes consideraciones y disposiciones de esta última Ley y que a continuación se transcriben:

Artículo 56. "Acta notarial es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y sello del notario."

Artículo 58. "Entre los hechos que debe consignar el notario en las actas, se encuentran los siguientes: ... e). Cotejo de documentos;..."

Artículo 61. "En las actas de protocolización hará constar el notario que el documento o las diligencias judiciales, cuya naturaleza indicará, los agrega al Apéndice, cumpliendo con el artículo 28, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda. No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

Artículo 69. "El notario sólo puede expedir certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo. **En la certificación hará constar imprescindiblemente el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, para que**

valga la certificación".

De los artículos anteriormente transcritos, se desprende que el notario público solo puede expedir certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo, más para ello es necesario levantar acta de dicha certificación y asentar en la misma el número de dicha acta y su fecha a fin de que tenga validez.

En el caso que nos ocupa, la documental en análisis contiene al pie de la misma una certificación en los siguientes términos:

"ES CONSTA CERTIFICADA QUE SE SACA DE SU ORIGINAL Y QUE CONSTA EN EL VOLUMEN NUMERO *****, CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA NUMERO ****, DE FECHA ****, DEL PROTOCOLO A MI CARGO Y QUE EXPIDO, YO, EL LICENCIADO ***, NOTARIO NUMERO **** DE LOS DEL ESTADO, PARA EL SEÑOR *****. A SU SOLICITUD. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. VA EN DOS FOJAS UTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS Y CORREGIDAS. DOY FE. AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, A ***."

Certificación en la que no se señala haberse levantado acta y esto desde luego justifica el que no se indique el número del acta y mucho menos la fecha de la misma, por lo que de acuerdo a lo que señala el artículo 69 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes no es válida y si no es válida no encuadra dentro de los documentos públicos a que se refiere el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y justifica la determinación de no otorgar valor alguno a la misma.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del demandado *****, quien en audiencia de fecha veintitrés de los corrientes fue declarado confeso de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de

legales, aceptando de esta manera como cierto que en fecha **** celebró en su carácter de comprador un Contrato de Compraventa con el articulante en su carácter de vendedor, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle **** edificio *** interior **** construido sobre el lote *** de la manzana ****, de la unidad habitacional **** de esta Ciudad de Aguascalientes, de la superficie medidas y concordancias que señala el actor en los hechos de su demanda y el cual reporta un gravamen a favor del ****, contrato que se consigna en la escritura pública número ****, volumen **** de la Notaría Pública número *** de las del Estado, además que el demandado se obligó a cubrir el crédito adeudado a favor del ****; confesional a la cual se le otorga valor en términos de lo que establecen los artículos 275 fracción I, 337 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según lo que establece el artículo 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se aportó prueba alguna que la desvirtúe y por ello el alcance probatorio que se le ha otorgado, es decir, que únicamente produce una presunción de los hechos confesados por la parte demandada.

No pasa inadvertido que el demandado también fue declarado confeso de las posiciones novena a décima cuarta, en donde señala el articulante que la obligación del demandado de cubrir el crédito adeudado fue en su favor a través de la cuenta bancaria proporcionada por el ***** y además a restituirle a su parte que le realizaran vía nómina, más esto se desestima en virtud de que no forma parte de los hechos en que se sustenta la acción y en los cuales el

accionante se concreta en señalar como obligación del demandado, la de cubrir el crédito adeudado a favor del *****, como se puede observar de los puntos cuarto ultimo párrafo, quinto y octavo en donde señala que en virtud de que el demandado ha sido omiso en realizar los pagos correspondientes sobre el crédito aludido, esto ha generado que el mismo se haya incrementado de manera considerable, con riesgo para el articulante de que el ***** ejercite acción en su contra por dicho incumplimiento, lo que confirma que los pagos los iba a hacer directamente el demandado en la cuenta del *****, de ahí que los mismos no puedan ser objeto de la confesión que nos ocupa, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 235 y 335 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE I. FORME** que se integró con el rendido por el ***** y visto de la foja treinta y nueve a cincuenta de esta causa, la que tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental que le es desfavorable al actor, pues si bien con la misma acredita que el *****, el *****le otorgó al actor un crédito por ochenta y ocho punto nueve mil novecientos noventa veces el Salario mínimo mensual para la adquisición de la vivienda ubicada en Calle *** *** de la Unidad Habitacional *****, a cubrir en un plazo de treinta años con una tasa del cuatro por ciento, **que el pago del crédito se está realizando mensualmente** con base en un factor de pago de 0.2990 veces salarios mínimos mensuales y sin

relación laboral un factor de pago de 0.3540 veces Salario Mínimo Mensual y una tasa de interés del cuatro por ciento, además que cuenta con una prórroga del mes de *** al mes de ***; sin embargo como parte del informe se anexa un estado de cuenta histórico, del cual se desprende que para el *** fecha en la cual se celebró el Contrato basal, el crédito adeudado al ***** ascendía a la cantidad de ****, luego entonces si el precio estipulado en el Contrato fundatorio de la acción se estableció en la cantidad ***, luego entonces existe una diferencia entre esto y lo que se adeudaba por la suma de **VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESO CON DIECISIETE CENTAVOS**, de donde se infiere que esta cantidad la cubriría el actor y no el demandado en razón del precio estipulado al celebrar el contrato, sin que el accionante aporte prueba alguna para justificar que su parte pago la diferencia.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta parcialmente favorable al oferente, en razón del alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo. **Le resulta desfavorable la confesión expresa que su parte vierte en el punto cuarto de hechos de la demanda, al establecer que el precio estipulado fue la cantidad de *** y de los cuales el demandado le cubriría la suma de **** y los cien mil pesos restantes se le pagarían al ***** de acuerdo a las condiciones del crédito adeudado a este, por lo que si para la fecha en que se**

celebró el Contrato basal y que fue el ****, el crédito adeudado al *****era de ****, conlleva a establecer que el diferencial entre el precio estipulado y lo adeudado al ****, sería cubierto por el actor y este no acredita haber cumplido con tal obligación.

Y la PRESUNCIONAL que también resulta desfavorable al accionante, esencialmente la humana que emana de la circunstancia de quedar acreditado que en el Contrato basal se estableció como única obligación de pago del demandado y derivada del Contrato de Compraventa base de la acción, la cantidad de **** y de los cuales pagó el demandado al momento de celebrar el Contrato ****, conviniéndose que el diferencial de cien mil pesos se pagarían de acuerdo a las condiciones del Contrato del Crédito adeudado, de donde surge presunción grave de que el diferencial entre lo adeudado al *****a la celebración del Contrato basal y el precio estipulado en este, que es de **, lo cubriría el actor y al no aportar prueba alguna por cuanto a su pago también genera presunción de que no lo cubrió; presuncionales a las cuales se les otorga pleno valor en términos de lo que establece en los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, la parte actora no acredita los elementos de procedibilidad de su acción, en observancia las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones del Código Civil vigente del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 1820. "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los

obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible."

Artículo 2119. "Habrá compraventa, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero."

Artículo 2120. Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

Artículo 2164. "El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma contenida."

De acuerdo a lo que disponen los artículos transcritos, quien celebra un contrato de compraventa en su carácter de comprador, tiene la obligación de cubrir el precio en los términos estipulados y de no cumplir con esto da derecho al vendedor de exigir el cumplimiento o la rescisión del Contrato, más para tener derecho a esto es menester que a su vez haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones que a su parte impone el Contrato.

En el caso que nos ocupa, se ha acreditado la celebración del Contrato de Compraventa que en fecha **** celebraron las partes de este juicio respecto del inmueble ubicado en Calle **** de la Unidad Habitacional **** de esta Ciudad y el haberse establecido como precio de la operación la cantidad de ***, que se cubrirían por parte del demandado en su calidad de comprador, en la siguiente forma:

a). La suma de *** a la celebración

del contrato.

b). El saldo de CIEN MIL PESOS se pagaría de acuerdo a los términos y condiciones del crédito que reportaba el inmueble objeto de la compraventa a favor del ****.

Por otra parte, se ha acreditado que para el ***, fecha en que se celebró el Contrato, el crédito adeudado al ***** ascendía a la cantidad de ***, luego entonces entre este y el precio estipulado en el contrato basal hay una diferencia de **, que de acuerdo a los términos anteriores conlleva a establecer que dicha suma la cubriría el vendedor al ***** a fin de que quedara como saldo a cantidad adeudada por el comprador, sin que éste aportara prueba alguna para justificar que su parte cumplió con tal obligación, no obstante de que le corresponde la carga de la prueba de acuerdo a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, cobrando aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por reiteración, con número de tesis 407, publicada en el Apéndice de 2011, del tomo V, civil primera parte-SCJN, primera sección-civil subsección 2-adjetivo, de la materia civil, página 418, de la Sexta Época, con número de registro 1013006, que a la letra establece:

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*

En merito de lo anterior, ha lugar a determinar que en el caso no le asiste derecho a la parte actora para exigir del demandado el cumplimiento del Contrato base de la acción, pues

no se da la hipótesis a que se refiere el artículo 1820 del Código Civil vigente del Estado, dado que el actor no ha cumplido con sus obligaciones y, por ende, no le asiste derecho para exigir de su contraria el cumplimiento del contrato basal y no puede dejarse al arbitrio del vendedor el cumplimiento de sus obligaciones en observancia a lo que señala el artículo 1778 del Ordenamiento legal invocado, por lo que no procede condenar al demandado al cumplimiento de las obligaciones que se le exigen, en tanto que el actor no acredite que su parte ya cumplió con aquellas que a su parte corresponden y que derivan del Contrato basal.

Respecto a lo señalado por el tercero llamado a juicio *****, se le dice que debe estarse a lo determinado por esta autoridad, en el entendido que el pago de su crédito no se ha analizado en el presente asunto, máxime que el mismo se encuentra garantizado con el gravamen relativo a la hipoteca y que en dado caso se surte la hipótesis prevista por los artículos 2769 y 2770 del Código Civil vigente del Estado, preceptos los cuales establecen que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación de pago garantizada a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido, que los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto aunque pasen a poder de tercero.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe**

reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...". En observancia a esto y además a que el demandado no dio contestación a la demanda, luego entonces no erogó gasto alguno y, por tanto, no procede condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas del juicio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 25, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que el actor ***** no probó su acción.

SEGUNDO. Que el demandado ***** no dio contestación a la demanda.

TERCERO. En cumplimiento a la resolución dictada dentro del Toca Civil número *** emitida por la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el ****, se ordenó llamar como tercero a juicio al ****, quien compareció en el presente asunto.

CUARTO. En consecuencia de lo anterior, no procede condenar al demandado ***** al cumplimiento de las obligaciones que le demanda el acto, dado que el accionante no acreditó el haber cumplido con las que corresponden a su parte y que deriva del Contrato basal.

QUINTO. No se hace especial condenación por cuanto a los gastos y costas del juicio.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos licenciado **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **tres de febrero de dos mil veintiuno.**
